000017/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Estos autos caratulados: "P. N. y otras c/ P. C. R. SA s/ MEDIDA CAUTELAR (de no innovar y embargo preventivo)" Expte. N°17/2015, por haber interpuesto la Dra. S. de los S., por derecho propio, a fs. 303/311, recurso de casación contra la sentencia de fs. 295/297 que rechaza la apelación y confirma la regulación de primera instancia, por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

I.- De conformidad con las exigencias del art. 292 del CPr. se señala que el escrito recursivo se ha presentado en término, con copias de ley, es autosuficiente, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, abonado la tasa de justicia, se ha individualizado la causal de casación y se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II.- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición necesaria a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

En este sentido, se destaca que respecto a la regulación de honorarios de la letrada la sentencia es equiparable a definitiva pues no es una cuestión que pueda debatirse en una instancia ulterior.

La casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria. Manifiesta que se incurre en error de lógica en el razonamiento porque se consideró que su labor culminó a fs. 170, cuando la parte y sus nuevos letrados usufructuaron del mismo hasta fs. 247. Señala que esto configura un enriquecimiento ilícito. Insiste que el proceso es autónomo y no cautelar, que se protegió de manera directa el derecho de propiedad de dos inmuebles, perfectamente identificados, y se estimó su valuación. Alega que la decisión se apartó de la importancia económica del pleito y fijó una remuneración que resulta desproporcionada con los intereses defendidos. Hace reserva del caso federal.

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de La Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (Ver: STJCH S.I. 59/ S.R.E./05, 14/ S.R.E./08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad.

En este sentido, en casos de excepción el S.T.J.CH procede a morigerar la rigurosidad del criterio y habilitar la vía extraordinaria, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del

Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (Cfme " Breve estudio sobre la casación –recurrente.Reflexiones sobre su alcance" autor Luis R Herrero JA 1998-IV-878 y ss).

En el particular, no se acredita que el caso sea un supuesto de excepción a la regla general.

La casacionista evita en su crítica mencionar que la pretensión que dio origen a estos autos fue el pedido de medidas cautelares a fin de evitar que la demandada ingresara a los inmuebles de la actora con el pretexto de explotar o explorar hidrocarburos, que denunció conexidad con la demanda principal por cobro de servidumbres contra la demandada, que solicitó medida cautelar de no innovar por violación de derechos humanos al medio ambiente, al agua, al debido proceso y al acceso de información ambiental, fundó la petición en la Constitución Provincial, la legislación sobre medio ambiente y el art 41 de la Constitución Nacional y requirió expresamente se ordenara a la demandada el cumplimiento de los requerimientos constitucionales y legales básicos y previos de preservación ambiental (punto 25 fs. 142/143). Lo expuesto evidencia que el presente no es un proceso autónomo, la materia en litigio, la etapa en la que actúo la letrada surge de las constancias del expediente y no se advierte la existencia de enriquecimiento sin causa de parte de la actora y los demás letrados demostrando solo un exceso de susceptibilidad de la parte.

La recurrente no demuestra el error en la aplicación de la ley y en el modo de determinar los honorarios ni la arbitrariedad de la sentencia, su crítica resulta la manifestación de una mera

disconformidad con el criterio del tribunal sobre el modo de resolver el conflicto.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la letrada recurrente, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación de la letrada recurrente de fs.303/311 contra la sentencia interlocutoria N°78/2015 de fs.295/297 por la causal prevista en el art 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por acreditado el deposito de ley (art 291 inc d).

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs.311.

3°) Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4°) Regístrese, notifíquese.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N°17).

Julio Antonio Alexandre **Silvia Noemi Alonso Juez de Cámara**
Presidenta